



III
LEGISLACIÓN
ECONÓMICA

BANCO DE LA REPÚBLICA



*Resolución Externa 06 de 2006
(mayo 26)*

*Por la cual se expiden
regulaciones sobre los sistemas
de compensación y liquidación
de divisas y sus operadores y se
dictan otras disposiciones.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo 16 de la Ley 31 de 1992 y los artículos 19 y 66 de la Ley 964 de 2005,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1º. Definiciones. Para efectos de la presente resolución se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Administrador:** sociedad cuya actividad consiste en la administración y operación de un sistema de compensación y de liquidación de divisas.
- b) **Compensación:** el proceso mediante el cual se establecen las obligaciones de transferencia de divisas y de moneda legal colombiana de los participantes de un sistema de compensación y liquidación de divisas, derivadas de operaciones de compra y venta de divisas. La forma de establecer las obligaciones de los participantes podrá efectuarse a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones. Las obligaciones así establecidas deben liquidarse y cumplirse en los términos señalados en la presente resolución.
- c) **Garantías:** moneda legal colombiana, divisas o títulos valores de contenido crediticio, denominados en moneda legal o en divisas, representativos de inversiones financieras, que hayan sido entregados por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de divisas, sean propias o de un tercero,

que estén afectos al cumplimiento de órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de éstas.

- d) **Liquidación:** el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las operaciones de compra y venta de divisas derivadas del procesamiento de una o varias órdenes de transferencia aceptadas.
- e) **Orden de transferencia:** la instrucción incondicional dada por un participante al administrador para que se efectúe a través del sistema la transferencia de una determinada cantidad de divisas o de moneda legal colombiana a un beneficiario de dicha instrucción, mediante el débito de su cuenta en moneda extranjera o legal, según corresponda.

Las órdenes de transferencia podrán originarse en operaciones de compra y venta de divisas que se efectúen en el mercado mostrador, o aquellas que se realicen en los sistemas de negociación y/o registro de divisas, de acuerdo con lo que señale el reglamento de operación del sistema.

- f) **Orden de transferencia aceptada:** orden de transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en los reglamentos internos de un sistema de compensación y liquidación de divisas y que, por lo tanto, se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.
- g) **Operaciones interbancarias:** corresponde a las operaciones de compra y venta de divisas realizadas entre intermediarios del mercado cambiario.
- h) **Participante:** cualquier entidad o sistema de compensación y liquidación de divisas que haya sido autorizado por el administrador, conforme a la presente resolución y a su reglamento de opera-

ción, para tramitar órdenes de transferencia para la compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas en el respectivo sistema.

Los participantes pueden ser *directos* o *indirectos*.

- Se entiende por participantes *directos* aquellas entidades autorizadas que pueden compensar y liquidar a nombre propio o de sus clientes directamente en las cuentas asignadas del sistema de compensación y liquidación de divisas. Podrán actuar como participantes directos los intermediarios del mercado cambiario, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional y el Banco de la República, con sujeción al régimen que regula sus actividades y demás disposiciones aplicables.
 - Se entiende por participantes *indirectos* aquellos clientes de los participantes directos que no tienen acceso directo al sistema de compensación y liquidación de divisas, de manera que deben tramitar sus órdenes de transferencia a través de aquéllos. Para tal efecto, el sistema de compensación y liquidación de divisas puede abrir y mantener subcuentas a través de los participantes directos.
- i) **Riesgo de crédito:** riesgo de que un participante incumpla definitivamente con la obligación de liquidación resultante de la compensación a su cargo, en forma total o parcial a su vencimiento o en cualquier momento posterior.
- j) **Riesgo legal:** riesgo de que un participante incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la compensación y/o liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, los reglamentos o los contratos.

k) **Riesgo de liquidez:** riesgo de que un participante incumpla total o parcialmente la obligación resultante de la compensación y/o liquidación a su cargo en el plazo estipulado, pero que pueda cumplirla en un momento posterior.

l) **Riesgo operativo:** el riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de un sistema de compensación y liquidación de divisas. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.

m) **Riesgo sistémico:** es el riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un participante en un sistema de compensación y liquidación de divisas de una o varias de las obligaciones a su cargo o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema puedan originar, entre otros:

i. que otros participantes del mismo sistema de compensación y liquidación de divisas, no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;

ii. que otros participantes de otro sistema de compensación y liquidación de divisas, o de un sistema de pago o de compensación y liquidación de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;

iii. que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; y

iv. en general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos

de liquidez o de crédito y, como resultado, pueda amenazar la estabilidad de los mercados financieros.

n) **Sistema de compensación y de liquidación de divisas:** el conjunto organizado de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos (tales como equipos, *software* y sistemas de comunicación) que tengan por objeto la confirmación, aceptación, compensación y liquidación de operaciones de compra y venta de divisas.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

Artículo 2º. Organización de los sistemas de compensación y liquidación de divisas. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas deben ser organizados siguiendo principios que aseguren su eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad. Tales sistemas tienen como propósito facilitar la confirmación, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas celebradas por sus participantes, a nombre propio o de terceros, en la forma y condiciones previstas en la presente resolución y en el reglamento de operación debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Su organización y operación se sujetará también a las normas de la ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en tanto estos les sean aplicables y no resulten contrarias a lo señalado en esta resolución.

Artículo 3º. Principio de finalidad en las operaciones sobre divisas. Las órdenes de transferencia de fondos derivadas de operaciones de compra y venta de divisas, así como cualquier acto que, en los términos de los reglamentos de operación de un sistema de compensación y liquidación de divisas, deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente

a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido aceptadas por el Sistema de compensación y liquidación y constituyan una orden de transferencia aceptada.

La aceptación de una orden de transferencia de recursos por el Sistema de compensación y liquidación de divisas en los términos señalados en la presente resolución, está sujeta en su integridad a las previsiones del artículo 10 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 4º. Modalidades de liquidación. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas podrán liquidar las operaciones bajo las modalidades de liquidación bruta en tiempo real o de liquidación neta diferida.

Artículo 5º. Garantías entregadas por cuenta de los participantes en los sistemas de compensación y liquidación de divisas. Las garantías entregadas por cuenta de un participante a un sistema de compensación y liquidación de divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de operaciones u órdenes de transferencia aceptadas, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 6º. Cuentas de depósito en moneda legal y en divisas para la liquidación. Para efectos de la liquidación de las operaciones en el Sistema de compensación y liquidación de divisas, las transferencias de los recursos en moneda legal deberán efectuarse a través de las cuentas de depósito que mantienen los participantes en el Banco de la República.

Tratándose de recursos en moneda extranjera, las transferencias podrán efectuarse a través de las cuentas de depósito que posean los participantes en el Banco de la República o en entidades financieras del exterior.

El acceso de los participantes al Sistema de compensación y liquidación de divisas, en ningún caso limita la autonomía del Banco

de la República para establecer condiciones de apertura y mantenimiento de las cuentas, así como para imponer las sanciones por incumplimiento a los contratos de depósito, de acuerdo con las disposiciones expedidas por el Banco de la República y su Junta Directiva sobre la materia.

Artículo 7º. Reglamento interno de operación del Sistema de compensación y liquidación de divisas. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán contar con un reglamento de operación debidamente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia. De igual forma, las modificaciones a dicho reglamento deberán someterse a la aprobación previa de la mencionada Superintendencia. El reglamento y sus modificaciones deberán ser ampliamente divulgados.

El reglamento deberá contener, cuando menos, provisiones sobre los siguientes aspectos:

- a) Las reglas de acceso, retiro, suspensión y exclusión de un participante al respectivo Sistema de compensación y liquidación de divisas. Tales reglas deben adoptarse sobre bases objetivas, equitativas y que garanticen la amplia participación y concurrencia.
- b) La identificación y descripción de los mecanismos y procedimientos utilizados para la compensación y liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas.
- c) Las características de las cuentas que se utilizarán para efectuar las transferencias de la moneda legal colombiana y de las divisas.
- d) Las monedas que podrán utilizarse para ser canalizadas a través del sistema.
- e) Los mecanismos de recepción de las órdenes de transferencia que se originen en operaciones de compra y venta de divisas del mercado mostrador o de sistemas de negociación y/o registro de divisas.

-
-
- f) Los requisitos y el momento en los cuales las órdenes de transferencia enviadas se consideran órdenes de transferencia aceptadas. Tales requisitos pueden comprender, entre otros, límites de riesgo de contraparte, límites de riesgo multilaterales, suficiencia de fondos de las contrapartes, garantías y márgenes.
- g) Las obligaciones y responsabilidades del administrador y de sus participantes.
- h) Las reglas y procedimientos con que contará el sistema, con el fin de prevenir y mitigar, como mínimo, los riesgos de crédito, de liquidez, legal, operativo y sistémico, a que se expone en el desarrollo de su actividad.
- i) Los instrumentos que faciliten monitorear, medir y controlar la exposición a los riesgos. Estos instrumentos deberán contemplar como mínimo:
- * Mecanismos que provean información oportuna sobre las exposiciones cada vez que se registre en el sistema una nueva transacción o negociación y que las posiciones no pagadas se muevan a lo largo del ciclo de liquidación.
 - * Límites de exposición de riesgo de crédito, los cuales deberán guardar estrecha relación con el método de liquidación que se utilice.
- j) Las garantías admisibles, así como las condiciones para su constitución, ampliación y ejecución.
- k) Los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento con que cuenta el sistema, así como aquellos que deben acreditar los participantes.
- l) Los horarios de funcionamiento, así como las condiciones especiales para su eventual modificación.
- m) Las medidas de seguridad del sistema operativo y las acciones correctivas en caso de fallas de dicho sistema.
- n) Los planes de contingencia y de recuperación con que contará el sistema y sus participantes.
- o) El deber de los participantes de disponer de recursos suficientes para garantizar la liquidación de las órdenes de transferencia aceptadas.
- p) Las reglas y procedimientos internos y medidas que se adoptarán ante el incumplimiento en el pago de un participante, o en el evento de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema. Estas reglas podrán contemplar mecanismos de distribución de pérdidas, fondos de garantía u otros similares.
- q) Las reglas para el manejo de la confidencialidad y el suministro de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquiere el administrador para proteger la información y prevenir su modificación, daño o pérdida.
- r) Las comisiones o cualquier otro cargo que el administrador podrá cobrar a los mencionados participantes, incluidos los respectivos procedimientos para su cobro y modificación.
- s) Procedimientos para determinar e imponer sanciones administrativas y/o pecuniarias y mecanismos de solución de controversias.
-
-

t) El modelo de contrato de vinculación de los participantes del sistema en donde se estipulen las obligaciones y derechos de las partes. El reglamento del sistema hará parte integrante de los contratos.

Artículo 8º. Proveedores de liquidez. Los sistemas de compensación y liquidación de divisas deberán contar con agentes proveedores de liquidez en moneda legal colombiana y en moneda extranjera que garanticen el normal desarrollo de los pagos. En el caso de moneda extranjera, los proveedores de liquidez deben ser agentes del exterior que realicen de manera profesional operaciones de derivados, entidades financieras del exterior o intermediarios del mercado cambiario autorizados para otorgar créditos en moneda extranjera.

En el caso de moneda legal colombiana, los proveedores de liquidez deben ser establecimientos de crédito.

El Banco de la República mediante reglamentación de carácter general indicará las características y requisitos que deberán acreditar las entidades mencionadas para actuar como proveedores de liquidez.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

Artículo 9º. Sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de divisas. La administración de los sistemas de compensación y liquidación de divisas podrá ser desarrollada por sociedades de objeto exclusivo, las cuales están sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en los términos del numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 75 de la Ley 964 de 2005.

Artículo 10º. Obligaciones especiales de las sociedades administradoras. Las sociedades administradoras deberán cumplir con las obligaciones que se señalan a continuación:

- a) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos.
- b) Contar con una estructura organizacional y administrativa efectiva y transparente, con reglas de buen gobierno que incluya, entre otros, condiciones sobre la idoneidad y experiencia de sus directivos y empleados, así como procedimientos de auditoría integral de su actividad.
- c) Suministrar a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, al Banco de la República y a la UIAF la información que estos soliciten en relación con su funcionamiento y a las operaciones y procedimientos utilizados para la compensación y liquidación de divisas.

Artículo 11º. Intermediario del mercado cambiario. Las sociedades administradoras tendrán la calidad de intermediarios del mercado cambiario.

En desarrollo de dicha condición, las sociedades administradoras podrán celebrar con los agentes autorizados como proveedores de liquidez las operaciones de compra y venta de divisas necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de compensación y liquidación de las operaciones de compra y venta de divisas, que hayan sido aceptadas por el sistema, en caso de presentarse fallas o incumplimientos de uno o más participantes.

Las operaciones de compra o venta de divisas deben ser operaciones de contado. En consecuencia, su ejecución se efectuará a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes.

Parágrafo 1. Las sociedades administradoras no están sujetas a las regulaciones sobre posición propia y posición propia de contado.

Parágrafo 2. Las sociedades administradoras en su condición de intermediarios del mercado cambiario están sujetas al cumplimiento

to de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución externa 8 de 2000 y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.

Artículo 12º. Cuentas de depósito. Las sociedades administradoras y los agentes que actúen como proveedores de liquidez podrán abrir y mantener en el Banco de la República cuentas de depósito en moneda legal colombiana, con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de compensación y liquidación de los órdenes de transferencia aceptadas por los Sistemas de compensación y liquidación de divisas.

Los contratos respectivos se regirán por las disposiciones de la Junta Directiva del Banco de la República y las reglamentaciones que expida el Banco sobre la materia.

Así mismo, los intermediarios del mercado cambiario podrán recibir depósitos en moneda extranjera y en moneda legal colombiana de los agentes que actúen como proveedores de liquidez. El origen y destino de los recursos de tales depósitos se sujetará a lo dispuesto en el presente artículo y a las regulaciones que expida el Banco de la República.

Artículo 13º. Autorización. Las casas de cambio podrán poseer acciones en sociedades de servicios técnicos y administrativos cuyo objeto social exclusivo sea la administración de sistemas de compensación y liquidación de divisas.

CAPÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14º. Operaciones de los intermediarios del mercado cambiario. Las operaciones interbancarias de compra y venta de divisas en efectivo no están obligadas a efectuarse a través de los sistemas de compensación y liquidación de divisas de que trata la Resolución Externa 7 de 2004 y la presente resolución.

Artículo 15º. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

Alberto Carrasquilla Barrera
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario



*Resolución Externa 05 de 2006
(mayo 26)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 78 de la Resolución Externa 8 de 2000 con el siguiente párrafo:

«**Parágrafo 3.** Las compraventas de divisas entre casas de cambio y los profesionales de compra y venta de divisas no se sujetarán a las previsiones de pago establecidas en el presente artículo».

Artículo 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil seis (2006).

Alberto Carrasquilla Barrera
Presidente

Gerardo Hernández Correa
Secretario

ÍNDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

Encuentre en Juriscol <http://juriscol.banrep.gov.co:1025/>, el texto completo de las leyes, los decretos de carácter general, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las normas y jurisprudencia de las Altas Cortes relacionadas con el Banco de la República desde su creación en 1923.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Decretos

1389 (Mayo 5)

Diario Oficial 46.259, 5 de mayo de 2006, p. 35.

Por el cual se modifica el Decreto 2951 de 2004.

1511 (Mayo 15)

Diario Oficial 46.273, 19 de mayo de 2006, p. 76.

Por el cual se establecen normas aplicables a las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros *commodities*, sus miembros

y los organismos de compensación y liquidación de las operaciones que se realicen por su conducto, y se dictan otras disposiciones.

1563 (Mayo 19)

Diario Oficial 46.274, 20 de mayo de 2006, p. 10.

Por el cual se modifica el Decreto 422 de 2006.

1564 (Mayo 19)

Diario Oficial 46.273, 19 de mayo de 2006, p. 70.

Por el cual se regula la oferta pública de valores por emisores extranjeros y sucursales de entidades extranjeras.

1565 (Mayo 19)

Diario Oficial 46.273, 19 de mayo de 2006, p. 71.

Por el cual se dictan disposiciones para el ejercicio de la actividad de autorregulación del mercado de valores.



**MINISTERIO DE MINAS
Y ENERGÍA**

Decretos

1404 (Mayo 5)

Diario Oficial 46.256, 5 de mayo de 2006, p. 40.

Por el cual se modifica parcialmente el Programa de Enajenación aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1404 de 2005.

1606 (Mayo 24)

Diario Oficial 46.278, 24 de mayo de 2006, p. 16.

Por el cual se prorrogan unos plazos señalados en los párrafos 3 y 5, artículo 21, Decreto 4299 de 2005.

1631 (Mayo 26)

Diario Oficial 46.280, 26 de mayo de 2006, p. 20

Por el cual se adiciona y se modifica el Decreto 2353 de 2001, reglamentario del inciso 2, artículo 227, Ley 685 de 2001, y se dictan otras disposiciones.



**MINISTERIO DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**

Decretos

1636 (Mayo 26)

Diario Oficial 46.280, 25 de mayo de 2006, p. 17.

Por el cual se reglamenta la forma y oportunidad para efectuar los giros de aportes patronales del Sistema General de Participaciones para Salud, en desarrollo de lo establecido en el artículo 53, Ley 715 de 2001, y se dictan otras disposiciones.

1737 (Mayo 31)

Diario Oficial 46.286, 1 de junio de 2006, p. 10.

Por el cual se reglamenta el numeral 6, artículo 4, Decreto-Ley 1750 de 2003.



**MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL**

Decretos

1491 (Mayo 15)

Diario Oficial 46.269, 15 de mayo de 2006, p. 17.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1291 de 2003.

1492 (Mayo 15)

Diario Oficial 46.269, 15 de mayo de 2006, p. 18.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1292 de 2003.

1521 (Mayo 19)

Diario Oficial 46.273, 19 de mayo de 2006, p. 82.

Por el cual se modifica el Decreto 2676 de 2005.



**MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO**

Decretos

1700 (Mayo 30)

Diario Oficial 46.284, 30 de mayo de 2006, p. 6.

Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Segundo Protocolo Adicional del Acuerdo de Complementación Económica, número 59, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República de Paraguay y de la República Oriental de Uruguay, Estados miembros del Mercosur, y entre los gobiernos de la República de Colombia, de la República de Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina de Naciones.



**DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACIÓN**

Decretos

1600 (Mayo 23)

Diario Oficial 46.277, 23 de mayo de 2006, p. 28.

Por el cual se reglamenta el artículo 54 de la Ley 141 de 1994, modificado por el artículo 40 de la Ley 756 de 2002.



**DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA
FUNCIÓN PÚBLICA**

Decreto

1400 (Mayo 5)

Diario Oficial 46.259, 5 de mayo de 2006, p. 38.

Por el cual se crea la Bonificación por Operaciones de Importancia Nacional (Boina).



SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA DE COLOMBIA

Resolución

0887 (Mayo 31)

Certifica el interés bancario corriente, vigente entre el 1 y el 30 de junio de 2006.

Cartas circulares

24 (Mayo 24)

Informa el índice de bursatilidad accionaria para el mes de abril de 2006.

25 (Mayo 10)

Divulga la rentabilidad mínima obligatoria para los fondos de pensiones y de cesantías, con corte al 30 de abril de 2006.

Circular externa

010 (Mayo 31)

Actualiza los factores de crédito que deben utilizar las entidades para la medición de la exposición potencial futura de las operaciones con derivados.